

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ANDRÉS JOSÉ LUGO RIVERA

Apelante

v.

SYLMARIE GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ

Apelada

KLAN202200441

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
AG2022RF00055

Sobre:

Divorcio (Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2022.

I.

El 8 de junio de 2022, José Andrés Lugo Rivera (señor Lugo o apelante) presentó ante este foro una *Apelación Civil* mediante la cual nos solicitó que, en síntesis, revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) el 9 de mayo de 2022, notificada en la misma fecha.¹ Mediante la misma, el TPI se declaró sin jurisdicción para atender el asunto de divorcio, debido a que las partes de epígrafe no cumplieron con el requisito de un (1) año de residencia en Puerto Rico antes de instar la acción, según dispone el Código Civil de Puerto Rico.²

El 14 de junio de 2022, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a Sylmarie González Rodríguez (señora González o apelada) hasta el 8 de julio de 2022 para presentar su alegato en oposición. Transcurrido el término, el 18 de julio de 2022, el

¹ Anejo 4 del recurso de *Apelación*, págs. 15-16

² Señalamos que en la presente *Sentencia* hacemos referencia al Código Civil de 2020, debido a que la *Petición de Divorcio* fue presentada con fecha posterior a su vigencia.

apelante presentó una *Moción para que se Dé por Sometido Sin Oposición Recurso de Apelación*. Posteriormente, el 7 de octubre de 2022, el apelante presentó una *Moción Urgente para que este Tribunal Aclare su Jurisdicción* en la que solicitó que este foro establezca que tiene la jurisdicción exclusiva para atender el caso de epígrafe. En respuesta, el 11 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* en la que determinamos que el caso de epígrafe quedó perfeccionado para nuestra adjudicación.

A continuación, pormenorizamos los hechos atinentes del recurso ante nos.

II.

El 30 de agosto de 2018, las partes de epígrafe contrajeron matrimonio en Añasco, Puerto Rico. Producto de esta relación nació una hija que, a la fecha de hoy, es menor de edad. Durante la relación, el 4 de febrero de 2019, el señor Lugo ingresó a las fuerzas navales de Estados Unidos, por lo que fue ordenado presentarse a su asignación en el estado de California. Este se trasladó acompañado con la señora González y la hija menor de edad como parte del destaque militar temporal. Posteriormente, en o alrededor de julio de 2021, las partes de epígrafe se separaron, por lo que la señora González y la menor de edad se regresaron a Puerto Rico. Ante este cuadro fáctico, el 27 de enero de 2022, el señor Lugo presentó una *Petición Individual de Divorcio por Ruptura Irreparable de los Nexos de Convivencia Matrimonial* contra la apelada.³ El 8 de marzo de 2022, la señora González presentó su *Contestación a Demanda* en la que aceptó la alegación de divorcio.⁴

Por consiguiente, el 30 de marzo de 2022, el TPI celebró una *Vista de Divorcio*.⁵ Sin embargo, y luego de evaluar prueba testifical

³ Íd. Anejo 1, págs. 2-6.

⁴ Íd. Anejo 2, págs. 8-10.

⁵ Íd. Anejo 3, págs. 12-13.

y documental, el TPI se declaró sin jurisdicción para la acción de divorcio, debido a que quedó probado que las partes de epígrafe no cumplían con el requisito de un (1) año de residencia en Puerto Rico previo a la solicitud de divorcio. Asimismo, el 9 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Sentencia* en la que formuló, como determinación de hecho, que la apelada es residente de Puerto Rico desde julio de 2021 lo cual, a la fecha de incoar la acción de divorcio, es menos de un (1) año de residencia.⁶ A su vez, el TPI determinó que el apelante es residente del estado de California.

Inconforme, el 27 de mayo de 2022, el señor Lugo presentó una *Moción Urgente Solicitando el Relevo de Sentencia* en la que notificó que advino en posesión de prueba documental que no tenía disponible cuando se celebró la *Vista de Divorcio* la cual refuerza su alegación de que su domicilio es en Puerto Rico. No obstante, el 7 de junio de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción* antes descrita.⁷

Inconforme aún, el 8 de junio de 2022, el apelante presentó un *Recurso de Apelación* ante esta Curia e imputó la comisión del siguiente señalamiento de error:

Primer error: Erró el TPI al declararse sin jurisdicción en cuanto al divorcio al alegar que ninguna de las dos partes era residente de Puerto Rico por más de un año con anterioridad a la radicación de la demanda a pesar de que el apelante es un domiciliado de Puerto Rico con un destaque militar en California y conserva su domicilio en la isla.

A continuación, pormenorizamos las normas jurídicas atinentes al caso ante nos.

III.

El Art. 424 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 6771, establece el procedimiento para disolver un matrimonio. Dicho artículo, como requisito jurisdiccional, dispone que:

⁶ Íd. Anejo 4, págs. 15-16.

⁷ Véase, Entrada núm. 46 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

Ninguna persona puede solicitar u obtener la disolución de su matrimonio por divorcio, de conformidad con las disposiciones de este Código, si no ha residido en Puerto Rico por un año, de manera continua e inmediatamente antes de presentar la petición, a menos que los motivos que dan lugar a la petición individual en que se funde haya ocurrido en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges reside aquí. El periodo de residencia del cónyuge promovente puede ser menor si la muerte presunta del cónyuge ocurre en Puerto Rico.

En lo que atañe al concepto de residencia expresado en el Art. 424 del Código Civil, *supra*, se entiende que una persona reside en determinado lugar cuando "se encuentra [en el lugar], durante cierto período de tiempo, accidental o incidentalmente, sin tener necesariamente la intención de domiciliarse allí". **SLG Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra**, 182 DPR 675, 688 (2011); Véase E. Vázquez Bote, *Concepto del domicilio en el Derecho puertorriqueño*, 61 Rev. Jur. UPR 25, 57 (1992). El domicilio, en cambio, "supone una proyección temporal, conforme con la nota de habitualidad, mientras que la residencia se define por el hecho de estar". **SLG Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra**, *supra*, pág. 688 (2011) citando a E. Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 50.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico establece una excepción en cuanto al domicilio de una persona miembro de las fuerzas armadas en casos de divorcio. En **Green v. Green**, 87 DPR 837, 839 (1963) nuestro Tribunal Supremo determinó "que los miembros de las fuerzas armadas, no importa donde se encuentren físicamente, conservan el domicilio del lugar donde ingresan en dichas fuerzas armadas, si allí tenían su domicilio". Dicho caso resolvió que, en el caso de los miembros de las fuerzas armadas, la residencia requerida para el divorcio equivale a domicilio.

De igual forma, y a modo de excepción, existe posibilidad de que un miembro de las fuerzas armadas decida establecer su domicilio en el lugar donde fue asignado a servir. Íd. En estos casos el Tribunal debe evaluar si el miembro de las fuerzas armadas

realizó, entre otros, una manifestación *bona fide* sobre su domicilio o si ha tenido contactos mínimos con el foro como adquirir propiedad inmueble en el lugar donde interesa ser domiciliado. *Íd.*

Por último, el término jurisdicción se ha definido como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". **Rodríguez Rivera v. De León Otaño**, 191 DPR 700, 708 (2014). Además, es norma reiterada que "las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras". **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, 172 DPR 216, 222 (2007). De igual forma, el Tribunal Supremo ha reiterado que un recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.

La presentación de éste carece de eficacia y, como consecuencia, no produce efecto jurídico alguno. Ello, dado que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por ello, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. **S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo**, supra.

IV.

En el caso ante nos, el señor Lugo arguyó que el TPI actuó incorrectamente cuando dispuso que no tenía jurisdicción para atender el asunto de divorcio, debido a que las partes de epígrafe no cumplieron con el requisito de un (1) año de residencia en Puerto Rico previo a la presentación de la petición. Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente ante nos, concluimos que el domicilio del señor Lugo (que al ser un miembro de las fuerzas armadas equivale a la residencia requerida para el divorcio) es Puerto Rico, por lo que el TPI tenía jurisdicción para atender en sus méritos el caso de marras.

Nuestro ordenamiento jurídico es claro cuando establece que los miembros de las fuerzas armadas, a modo de excepción, pueden conservar el domicilio (i) del lugar donde ingresan en dichas fuerzas armadas o (ii) del lugar al que pueden ser asignados a servir. **Green v. Green**, supra. Mediante la *Moción Urgente Solicitando el Relevo de Sentencia* el apelante presentó la Planilla de Contribución sobre Ingresos de 2021 radicada en Puerto Rico y el título y licencia del vehículo de motor que posee en Puerto Rico. Esta prueba documental, junto con la intención *bona fide* desplegada en el legajo, es suficiente para que este foro revisor concluya que, para propósitos de la acción de divorcio, el domicilio del apelante es Puerto Rico y al ser miembro de las fuerzas armadas cumple con el requisito de residencia previo al divorcio.

Adviértase que el apelante se encuentra, temporariamente, sirviendo en las fuerzas armadas y le fue **ordenado** reportarse a una base militar en California. Por los fundamentos pormenorizados, el TPI incurrió en el error señalado. Consecuentemente, y en consideración de que ambas partes están de acuerdo en divorciarse, el TPI tiene jurisdicción y, toda vez que celebró la vista correspondiente y aquilató prueba, emitir la Sentencia de divorcio que procede.

V.

A tenor con lo anterior, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para que actúe conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones